



Francisco Mantilla Jarama  
Bucaramanga 1893

# AUTOS



A nombre del señor Gregorio Ardila, de quien soy apoderado en el juicio que sobre deslinde y amojonamiento del terreno de *La Honda*, en jurisdicción del Municipio de Rionegro, le ha promovido el señor Vicente Gutiérrez, y con la expresa autorización de mi poderdante, doy á la prensa las piezas que se verán á continuación, tomadas del expediente respectivo, para que el público se entere de la manera como procedió el señor Juez municipal de Rionegro, Cándido J. Hormiga, en la diligencia de deslinde y amojonamiento que practicó como comisionado al efecto por el señor Juez 2<sup>a</sup> de este Circuito; y para que se estime, como es debido, el fallo recto é ilustrado del Honorable Tribunal del Distrito Judicial del Norte, al decidir en segunda instancia sobre la apelación que interpuse del auto en que el mencionado señor Juez 2<sup>o</sup> del Circuito aprobó el deslinde practicado por su comisionado.

©Academia Colombiana de Historia.

Bucaramanga, Noviembre 16 de 1893.

... estos los ... Francisco  
... da, facultando al Ju...  
... el caso, conforme á la Ley ...  
Mantilla Jarama

*Señor Juez 2.º del Circuito.*

En mi calidad de apoderado especial del señor Gregorio Ardila, vecino del Municipio de Rionegro, en el juicio que sobre deslinde y amojonamiento del terreno de *La Honda*, ubicado en jurisdicción de aquel mismo Municipio, ha intentado el apoderado del señor Vicente Gutiérrez M., contesto el traslado de la diligencia de deslinde y amojonamiento verificado por el señor Juez de Rionegro, y á ese respecto y atendiendo á lo que aparece de los autos, hago las siguientes observaciones basadas en la ley :

Mi poderdante, al contestar el traslado de la demanda de deslinde y amojonamiento, convino en lo solicitado por el demandante, y en el mismo escrito, que corre á fojas 9 del expediente, designó para perito por su parte al señor Carlos Felipe Rey, nombramiento hecho de acuerdo con el precepto del artículo 1.309 del Código Judicial, y repetido ó corroborado y ratificado por ese Juzgado por auto de fecha 12 de Octubre del año próximo pasado ( fojas 11 vuelta ).

Por auto de 27 de Septiembre del citado año se comisionó al señor Juez del Municipio de Rionegro para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento decretada.

Recibido el expediente por el Juez comisionado, procedió á señalar día para la práctica de la diligencia, la cual no pudo verificarse por no haber suministrado la parte demandante papel para la actuación, ni caballerías, ni haberse posesionado los peritos nombrados por las partes, según lo informó el respectivo Secretario ; y aparece del expediente que con fecha 14 de Diciembre informó, entre otras cosas, este mismo empleado, que el señor Carlos Felipe Rey, nombrado perito por la parte del demandado señor Ardila, había fallecido el 5 de ese mismo mes, y que su cadáver fué inhumado á presencia del Juez de Rionegro y de su Secretario. Devueltos los autos á ese Juzgado se adicionó la comisión conferida, facultando al Juez comisionado para designar peritos, *llegado el caso*, conforme á la Ley ( fojas 18 de los autos ).

Cabe aquí observar que el Juez de Rionegro designó sucesivamente á los señores Francisco Alvarez y Nepomuceno Argüello, peritos por parte del demandante, por no haberse presentado ninguno de los señores José Cupertino Rovira G. y José C. Peralta, designados por esa parte, y adicionó el auto de 3 de Febrero último ( fojas 20 ), nombrando de perito por parte del demandante al señor Esteban Parra, vecino de este Municipio, quien se comprende fué llevado de aquí adrede para tal fin é indicado al Juez para que lo nombrara perito á última hora—y así lo hizo aquel empleado. Dejo al recto é ilustrado criterio de usted, señor Juez,

estimar el procedimiento adoptado por el comisionado en este asunto—y sobre ello llamo su atención.

Como el perito señor Carlos Felipe Rey, nombrado por mi poderdante, falleció sin posesionarse del cargo, era muy natural, muy justo, muy legal haber requerido al demandado señor Gregorio Ardila para que hiciera nueva designación de perito por su parte, y así debió hacerlo el señor Juez de Rionegro en el mismo auto de fecha 3 de Febrero (fojas 19 vuelta); pero lejos de eso, que era lo corriente y lo acostumbrado en ese caso extraordinario, se apresuró el Juez comisionado á nombrar como perito por parte de mi poderdante al señor Tomás Melo. De manera que en esto no se procedió de acuerdo con el precepto del artículo 654 del Código Judicial, porque al señor Ardila ni se le requirió por el Juez comisionado para designar perito en lugar del finado señor Carlos Felipe Rey (caso especial), ni se le señaló término para el efecto, y ese requerimiento ó notificación—dada la naturaleza del caso—ha debido hacerse preferentemente en persona á mi comitente, como lo establece el artículo 38 de la Ley 105 de 1890.

Por ese mismo auto de 3 de Febrero señaló el Juez comisionado el día 21 del propio mes para dar principio á la diligencia de deslinde, la cual se verificó con la asistencia únicamente del apoderado del demandante y los peritos nombrados por el Juez de Rionegro, no habiendo concurrido el señor Ardila por ignorar el día señalado para la diligencia por el Juez comisionado y por encontrarse en esa fecha (el 21 de Febrero) enfermo en esta ciudad.

La diligencia de deslinde y amojonamiento fué, pues, una especie de sorpresa ó algo peor á los derechos de mi poderdante, porque, ausente él y enfermo, ni estuvo legalmente representado en la diligencia por sí, ni por medio de apoderado, ni pudo exhibir sus títulos legítimos de propiedad á la parte del terreno de *La Honda*, ni siquiera el perito fué nombrado por él, pero ni aun indicado por mi comitente como claramente se comprende que lo hizo el demandante respecto al señor Esteban Parra, llevado, sin duda, expresamente de esta ciudad para tal fin.

Practicado así el simulacro de deslinde, los peritos, que no tienen las condiciones requeridas por el artículo 652 del Código Judicial citado, esto es, habilidad é instrucción en la ciencia sobre que habían de emitir su concepto, para estimar concienzudamente los títulos que presentaran las partes, tuvieron en cuenta única y exclusivamente la escritura número 775 de fecha 17 de Diciembre de 1890, relativa á un contrato de permuta de varias fincas raíces entre los señores Teodoro García y Vicente Gutiérrez Medina, único título presentado por el personero de este último al entablar su demanda y decidieron, por lo tanto, de acuerdo con las pretensiones del demandante, determinando ó señalando *a priori* como linderos del terreno de *La Honda* los que expresa la escritura que acabo de citar.

Como observará el señor Juez, la diligencia de deslinde y

amojonamiento verificada por el señor Juez municipal de Rionegro, está muy distante de satisfacer el mandato legal y las exigencias de la justicia, toda vez que mi poderdante señor Ardila no tuvo ocasión de presenciarse ni de exhibir los títulos que posee sobre propiedad del terreno *Los Helechales*, en los cuales consta el límite ó lindero de este predio con el de *La Honda* por la cabecera ó Norte, y en esos mismos títulos de propiedad, que son las escrituras números 37 de fecha 5 de Abril de 1883, otorgada por Margarita Parra á Víctor Gómez, y 27, otorgada por Víctor Gómez á favor del señor Gregorio Ardila, con fecha 2 de Febrero de 1884, consta que entre el terreno del señor Ardila denominado *El Helechal* y el de *La Honda* del señor Gutiérrez Medina, median dos cuchillas, una frente á otra, y por eso dicen las escrituras últimamente citadas, al señalar los linderos de *El Helechal*, esto.....“y por el Occidente, mirando de travesía en línea recta hasta dar á una *segunda cuchilla*, y de allí por el Sur, cuchilla arriba”.....&” No es, pues, una sola cuchilla la que separa el predio del señor Ardila del del demandante de Gutiérrez, como erróneamente lo afirman los peritos nombrados *de oficio* por el señor Juez de Rionegro: son DOS las cuchillas que allí se encuentran.

No habiendo podido mi poderdante hacer uso del derecho que le otorga el artículo 1.310 del Código Judicial para presentar sus títulos, ni tampoco del de nombrar peritos por su parte (artículo 1.309 id.) por no haberle dado audiencia con tal fin el Juez comisionado, se le ha inferido á mi comitente un grave perjuicio en sus intereses, arrebatándole en su ausencia una faja considerable de terreno de su propiedad, dentro de la cual existe hace muchos años una casa pajiza, que nadie, hasta ahora, se había atrevido á disputarle. Los títulos en que mi poderdante funda sus derechos—y que dejo mencionados—son los mismos que se hallan agregados al expediente y que fueron presentados por el señor Ardila junto con su memorial de fecha 24 de Febrero último.

Por fortuna, y según la doctrina del artículo 79 de la Ley 105 de 1890, “la exposición de los peritos no es de por sí plena prueba; ella debe ser apreciada por el Juez ó Magistrado al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que funden su dictamen los peritos y las demás pruebas que figuran en el expediente.”

Nótese que los títulos presentados por el señor Ardila son más antiguos que el exhibido por la parte demandante. Tienen, pues, prelación aquéllos sobre éste.

Por todo lo expuesto relativamente á las informalidades de que adolece el expediente á que me refiero, y á lo festinado de la diligencia de deslinde y amojonamiento ejecutada por el señor Juez de Rionegro, pido muy respetuosamente á usted se sirva disponer se verifique nuevamente tal diligencia, señalando al efecto el día en que deba tener lugar.

Para tal fin, mi poderdante está pronto á suministrar caballe-

rias á los empleados de ese Juzgado, cuando sean necesarias—y de la mejor calidad.

El anhelo de mi comitente es que la diligencia revista todas las formalidades legales y que las partes puedan hacer uso de sus legítimos derechos—como es de estricta justicia.

Por mi parte designo desde ahora para perito al señor Laureano Cadena, vecino del Municipio de Rionegro.

Bucaramanga, Marzo 23 de 1893.

FRANCISCO MANTILLA T.

---

*Juzgado 2º del Circuito.*

Bucaramanga, Abril 4 de 1893.

Vistos: Demandó Vicente Gutiérrez, por medio de apoderado, el deslinde y amojonamiento del predio de *La Honda*, ubicado en el Municipio de Rionegro, en la parte en que colinda con terrenos del señor Gregorio Ardila, á quien, admitida que fué la demanda, se confirió el correspondiente traslado, que contestó manifestando que convenía en lo que solicitaba el demandante, y que para tal fin designaba como perito por su parte al señor Carlos Felipe Rey. Comisionado el señor Juez de Rionegro para practicar la diligencia de deslinde y amojonamiento, la llevó á efecto el 21 de Febrero último, y devuelto el expediente á este Juzgado, se ordenó dar el traslado de que trata el artículo 1.311 del Código Judicial. El actor guardó silencio con respecto á la mencionada diligencia; pero el demandado, ó sea el personero de éste, ha manifestado que ella adolece de varios defectos y solicita, en esa virtud, que vuelva á practicarse el deslinde sin tener en cuenta que eso equivaldría á darle al juicio especial de que habla, una tramitación distinta de la que trae el Capítulo 5º, Título XI, Libro 2º del Código de Procedimiento, toda vez que las informalidades que apunta—si es que en realidad existen—no son de aquellas que producen la nulidad de la actuación. Si el demandado, una vez que fué notificado personalmente de la demanda, olvidó que era parte en el juicio y no hizo valer en ninguna forma y en tiempo sus derechos, claro es que los perjuicios que le sobrevengan sólo puede imputarlos á su negligencia; pero ella no puede ser nunca una razón eficaz, en el terreno legal, para estimar nulo lo hecho en el juicio y empezar nuevamente el procedimiento cuando no se han infringido las leyes de enjuiciamiento. El señor Ardila ha podido designar en el mismo acto en que señaló al señor Carlos Felipe Rey otro perito para en el caso de ausencia ó impedimento de éste; pero como no lo hizo, y como la falta del perito nombrado por una de las partes no es causal para suspender la prosecución del juicio, ni hay dis-

posición legal que ordene el requerimiento sucesivo y continuo de las partes cada vez que no comparecen sus peritos en las diligencias en que es necesaria su intervención, para la designación de otros, es concluyente que, en tal caso, el Juez comisionado tuvo que dar aplicación al artículo 654 del Código Judicial. El nombramiento de perito hecho por el Juez se puso, en la forma legal, en conocimiento del señor Ardila y no opuso tachas. Se alega que las notificaciones se hicieron por edicto y no personalmente; pero como por disposición legal (artículo 31, Ley 105 de 1890) esta es la manera de hacerlas cuando las partes no concurren á la Secretaría, con excepción de las que enumera el artículo siguiente de la misma Ley, y que no pertenecen á la especie de que se trata, se tiene siempre el mismo resultado, esto es: que si el señor Ardila sufrió, como se afirma, alguna lesión en sus intereses ó en sus derechos, la culpa es suya por haber abandonado el juicio en el término en que no debió hacerlo si no quería someterse á las consecuencias del abandono. Se alega también que la exposición de los peritos no es por sí sola plena prueba y que debe ser apreciada por el Juez teniendo en cuenta las razones en que funden su dictamen y las demás pruebas que figuren en el expediente. La observación es perfectamente legal pero *inconducente*, porque el Juez comisionado *eso* fué lo que hizo al extender la diligencia de deslinde y señalar la línea divisoria de los predios de *La Honda* y del *Helechal*, toda vez que, al demarcarla, *apreció* el dictamen pericial y tuvo en cuenta *los documentos* presentados.

Cuando alguna de las partes no se conforma en los juicios de deslinde con el límite asignado á su predio, el artículo 272 de la Ley 105 de 1890 le indica con claridad el camino que debe seguir para alegar en la forma legal su derecho; y los artículos 1.311 y 1.312 le indican el término dentro del cual debe hacerlo. Si deja pasar la ocasión, si en vez de buscar y seguir para hacer valer aquél, el medio que indica la ley de enjuiciamiento, adopta procedimientos descaminados, y el resultado del pleito, como consecuencia de ello, le es desfavorable, suya será la culpa. Es verdad que el apoderado del señor Ardila contestó el traslado que se le confirió de la diligencia de deslinde; mas también lo es que tal contestación no puede estimarse como contradicción de ella, si se considera que ni en su forma se sujeta á los requisitos que debe contener toda demanda, ni remotamente se insinúa la petición de que el punto se ventile en juicio ordinario. Por el contrario, sin rodeo y manifiestamente pide tan sólo que se verifique nuevamente la aludida diligencia; y como ello, por las razones ya expuestas no está en la facultad del Juez de la causa, es necesario considerar que la diligencia de deslinde no fué objetada y cumplir el artículo 1.312 del Código Judicial.

Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, aprueba la precitada diligencia de deslinde y amojonamiento, y dispone que se dé

posesión de su finca á cada dueño, para lo cual se comisiona al señor Juez de Rionegro, á quien se librará despacho.

Notifiquese y cópiese.

PEDRO D. MANTILLA.

*Jesús Néftali Toledo*, Secretario.

---

En Bucaramanga, á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres, á las ocho de la mañana, notifiqué la anterior resolución al señor Francisco Mantilla T. En constancia firma manifestando que apela de ella para ante el Superior respectivo.

FRANCISCO MANTILLA T.

*Toledo*, Secretario.

---

*Señor Juez 2º del Circuito.*

En mi calidad de apoderado del señor Gregorio Ardila, en el juicio sobre deslinde y amojonamiento del terreno de *La Honda*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Rionegro, que le ha intentado el apoderado de Vicente Gutiérrez, á usted muy respetuosamente manifiesto :

Hoy se me notificó el auto ó sentencia proferido por usted, con fecha 4 del actual, en la cual concluye por aprobar la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada por el señor Juez municipal de Rionegro, el día 21 de Febrero último; y aunque en tal sentencia se hace una especie de estimación jurídica de las razones que alego en mi escrito de contestación al traslado que se me confirió de la diligencia, afirma el Juzgado que yo no contradigo el deslinde, ni en el fondo ni en la forma de mi escrito de fecha 23 de Marzo último; y me veo en el caso de no aceptar esa afirmación, porque ni en la forma ni en el fondo he aceptado tal diligencia de deslinde por las muchas informalidades que le precedieron y que hice presentes en mi escrito, las cuales reproduzco en éste: insisto en ellos.

En ese mi escrito manifiesto, entre otras muchas cosas, el mal procedimiento adoptado por el Juez comisionado para el nombramiento de perito por parte de mi poderdante. Muerto el señor Carlos Felipe Rey (nombrado perito por el señor Ardila) antes de que se le notificara el nombramiento siquiera, lo regular, lo justo, lo acostumbrado en esos casos, es requerir nuevamente á la parte para que designara otro perito; pero el Juez de Rionegro no lo hizo así, y sin más formalidades nombró de oficio á Tomás Melo, por parte del demandado. Si éste no hubiera cumplido, después de requerido al efecto, con designar perito, dentro del término que se le señalara, entonces—y sólo entonces—es llegado el caso de aplicar la doctrina del artículo 654 del Código Judicial: nombrarlo el Juez,

También contradije en mi escrito la diligencia de deslinde en cuanto á los linderos señalados por los peritos, quienes partieron del falso supuesto de que es una sola la cuchilla que media entre el predio de *La Honda* y el de *El Helechal* de propiedad de mi poderdante; son dos las cuchillas que allí existen, como lo expresan los títulos presentados por mi comitente. Véase, pues, que si he contradicho "en el fondo y en la forma" la diligencia de deslinde practicada festinadamente.

En cuanto á que el punto se ventile en juicio ordinario, como lo dispone el artículo 272 de la Ley 105 de 1890, ya lo tenía anunciado mi poderdante en su escrito presentado el 24 de Febrero último, que corre agregado á los autos, y el señor Juez—al leer mi escrito de 23 de Marzo—y al no acceder á lo que allí solicito en méritos de justicia, ha debido disponer que se le diera á ese escrito de contradicción el curso que determina el artículo 272 de la Ley 105 citada; pero, nó aprobar el deslinde y amojonamiento, suponiendo que no hubo contradicción. A mi manera de entender, esa suposición es infundada, gratuita, señor Juez.

Por lo expuesto, he apelado para ante el Tribunal Superior del auto ó sentencia mencionada.

Bucaramanga, Abril 6 de 1893.

FRANCISCO MANTILLA T.

*Honorable señor Magistrado del Tribunal Superior.*

En mi carácter de apoderado del señor Gregorio Ardila en el juicio que sobre deslinde y amojonamiento del terreno de *La Honda* le intentó el apoderado del señor Vicente Gutiérrez, á vos muy respetuosamente represento, para manifestar:

El señor Juez 2º de este Circuito dictó auto ó sentencia con fecha 4 del mes en curso aprobando la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada por el señor Juez municipal de Rionegro, como comisionado, y en cuya jurisdicción está ubicado el predio mencionado *La (Honda)*, diligencia que tuvo lugar el día 21 de Febrero del corriente año. De tal auto ó sentencia apelé para ante esa Superioridad, por ser gravoso á los derechos de mi poderdante, por las razones que expresaré, y porque la diligencia de deslinde se llevó á efecto omitiendo alguna formalidad sustancial el Juez comisionado, y no estar—en mi humilde concepto—la providencia apelada, de acuerdo con el mérito de lo actuado ni de lo alegado, como lo hice presente al señor Juez en mi escrito de fecha 6 del actual, que debe hallarse agregado á los autos.

En efecto, señor Magistrado: el señor Juez de la 1ª instancia, después de hacer una especie de análisis jurídico de mi alegato de 23 de Marzo último, en el cual contradije en la forma y en el fondo la diligencia de deslinde verificada por el Juez municipal de Rionegro, concluye por aprobar el deslinde y ordenar que se le entregue á cada parte el terreno que le corresponda.

En mi escrito de 6 del presente, en el cual hago constar los fundamentos de mi apelación, recalco sobre lo infundada y gratuita de la suposición de que yo no contradije en mi citado alegato de 23 de Marzo la diligencia de deslinde, siendo así que no la he aceptado ni en lo sustancial ni en su forma, como allí lo manifesté clara y terminantemente, por estas razones:

1.<sup>a</sup> No era llegado el caso de que el Juez comisionado nombrara perito por la parte de mi poderdante señor Ardila, porque el nombrado por éste, que fué el señor Carlos Felipe Rey, falleció antes de posesionarsele del cargo y sin que se le notificara siquiera. Así consta de autos. En este caso especial, lo regular, lo justo, lo acostumbrado es requerir nuevamente á la parte para que designe otro perito dentro del término que se le fije; pero el Juez comisionado omitió esa formalidad y nombró acuciosamente para perito á Tomás Melo por parte de mi poderdante, y por la parte demandante designó á Esteban Parra, llevado adrede de esta ciudad por el apoderado del señor Gutiérrez. No era, pues, llegado el caso de ninguno de los artículos 654 y 661 del Código Judicial, en lo que hace relación al perito que debía nombrar mi comitente. Nada dire acerca de la falta de condiciones de los peritos nombrados por el Juez de Rionegro. Conforme al artículo 652 del Código citado, ellas se echan menos á ojos vistas;

2.<sup>a</sup> El señalamiento de día para la práctica de diligencia de deslinde por el Juez comisionado, ha debido hacerse *preferentemente* en persona al señor Ardila, según el artículo 38 de la Ley 105 de 1890, esto es, la notificación de ese auto, fecha 3 de Febrero del año en curso, por mediar la circunstancia mencionada en el punto anterior. Este procedimiento, legal como es, en nada peca contra lo que dispone el Código Judicial respecto á citación y notificaciones;

3.<sup>a</sup> Festinada, como se hizo, la diligencia de deslinde por el Juez comisionado, no tuvo ocasión mi poderdante de asistir á tal diligencia por sí ni por medio de apoderado, y por lo mismo no pudo presentar los títulos legítimos que tiene al terreno de *El Helechal* en jurisdicción de Rionegro, del cual se le trata de arrebatar una zona considerable por parte del señor Vicente Gutiérrez; y

4.<sup>a</sup> Los peritos nombrados de oficio por el señor Juez municipal de Rionegro, ignorando sin duda los títulos de propiedad de mi poderdante, y fundándose únicamente en el instrumento que presentó la parte de Gutiérrez al intentar su demanda, dieron su dictamen, fundándose también en el falso supuesto de que es una sola la cuchilla que separa el terreno de *La Honda* de propiedad de Gutiérrez, del de *El Helechal*, de mi poderdante señor Ardila, cuando son DOS las cuchillas que existen allí, una frente á otra, como se expresa en los instrumentos públicos que tiene presentados mi comitente con su memorial de 24 de Febrero último.

Dice el señor Juez en el apelado auto, que el señor Ardila

debió nombrar un perito "suplente" para en el caso de falta de principal. Ignoro en qué ley fundara el señor Juez esa opinión ó regla.

Por las razones expuestas y las demás que hallará en los autos el recto é ilustrado criterio de ese Honorable Tribunal, reproduzco en todas sus partes los argumentos aducidos en mis alegatos de 23 de Marzo y 6 de Abril del año en curso, y pido respetuosamente deroguéis el auto ó sentencia apelado de 4 de Abril—ya citado—para lo que allí solicito, esto es: para que se señale nuevo día para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento y que ésta se verifique con todas las formalidades legales, acatando todos los derechos, y así evitar que mi poderdante tenga que hacer uso de la acción de que trata el artículo 272 de la Ley 105 de 1890; acción que, llegado el caso, está pronto á ejercitar, si así se resolviere por esa Superioridad, cuyo fallo justiciero aguardo.

Bucaramanga, Abril 28 de 1893.

FRANCISCO MANTILLA T.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte.*

Bucaramanga, Agosto 23 de 1893.

Vistos: Apeló la parte de Gregorio Ardila del auto del señor Juez 2º del Circuito de Bucaramanga, de 4 de Abril próximo pasado, por el cual se aprobó el deslinde de predios rurales de aquél y del demandante Vicente Gutiérrez, situados en *La Honda*, del Municipio de Rionegro; y habiéndose concedido el recurso ha sido sustanciado debidamente y es llegada la ocasión de que lo resolviera este Tribunal.

Según resulta del expediente, el citado Gutiérrez demandó el deslinde y amojonamiento consiguiente del predio de que se ha hecho mérito en la parte que colinda con el del mencionado Ardila; aceptado por éste el deslinde en su contestación al respectivo traslado, en el mismo memorial designó perito por su parte á Carlos Felipe Rey; en consecuencia el Juez decretó en su oportunidad que se practicara la consabida diligencia, fijó día al intento, previno á las partes que nombraran los peritos que habían de intervenir en ella y comisionó para la ejecución al Juez municipal de Rionegro, facultándolo para señalar nueva fecha al intento, caso de necesidad, y también para nombrar peritos si llegaba el evento. Con tales antecedentes y habiendo fallecido el citado perito Rey, sin ejercer el cargo, el comisionado lo reemplazó lo mismo que el del demandante que no compareció, y practicado el deslinde, previo traslado de la diligencia á las partes, el Juez lo aprobó como queda insinuado. Observando el demandado con más ó menos fundamento que á su juicio se había incurrido en varias informalidades, lo hizo presente en el memorial en que solicitó el traslado de la diligencia y solicitó que se practicara nuevo deslinde; pero el Juez *a quo* consideró que las observaciones expresadas eran, unas temporáneas, y otras, impertinentes, que no constituían motivo de

nulidad, y que no constituyendomi en el fondo ni en la forma contradicción al deslinde en los términos prefijados por el artículo 272 de la Ley 105 de 1890, se estaba en el deber de aprobar como aprobó dicho deslinde.

A este respecto considera sin embargo el Tribunal que aun cuando el propósito manifestado por el demandado en la pieza de que se ha hecho mérito fué únicamente el de que se repitiera la diligencia de apeo y no el de ocasionar el seguimiento del juicio plenario establecido por la ley para el caso en referencia, es verdad también que *todo el contexto del referido escrito es la expresión de que se objeta y se contradice el deslinde practicado*; y esto es lo que exigen los artículos 1.312 y 1.313 del Código Judicial y 272 de la Ley 105 citada, para dar lugar al juicio ordinario de que tratan las mismas disposiciones. La ley seguramente persigue en los juicios especiales de la especie del que queda mencionado, facilitar breve y sumariamente la ventilación y dilucidación de los derechos de las partes en relación con la servidumbre que se trata de hacer efectiva, sin perjuicio de abrir campo más amplio para el debate de esos derechos caso de desavenencia en cuanto á ellos de las mismas partes, y de consiguiente, siempre que esa desavenencia se exhiba inequívocamente debe darse lugar al debate plenario.

Pero hay más todavía en relación con el asunto concreto de que es materia este expediente. Con arreglo á los artículos 77 de la Ley 105 de 1890, que se ha citado, y 31 de la Ley 100 de 1892, las partes tienen derecho de pedir nueva diligencia de examen y juicio periciales entre otros casos cuando resulta que los peritos han procedido por error esencial, y como los peritos en el apeo en referencia no tuvieron más datos, al tenor de la respectiva exposición, que los que suministró la escritura presentada por el actor en el juicio, y como de su comparación con la de adquisición de dominio acompañada á uno de los escritos del demandado comparece oposición entre los linderos de los mencionados predios en la parte en que se tocan, ora por hablarse en una, así como en la diligencia de apeo, de sólo una cuchilla, á la cual dan los peritos una extensión mayor que la que le atribuye la respectiva escritura; ora porque en la otra se hace mérito de dos cuchillas, y ya finalmente porque los linderos señalados en uno y otro de esos documentos son ostensiblemente diversos, en concepto del Tribunal es obligada la correspondiente rectificación.

Por todo lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se revoca el auto apelado y se ordena que se practique nuevo deslinde, para lo cual las partes nombrarán cada una un perito dentro del término de tres días. Sin costas.

Previas las formalidades legales, devuélvase el expediente.

JOAQUÍN PERALTA,

Julio Castillo, Secretario

